REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00116-00.

Mediante escrito recibido el 11 de junio del año en curso, el ejecutante solicitó la corrección del auto calendado 2 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, fundamentando su petición en el yerro cometido en la parte resolutiva de dicho proveído respecto al porcentaje de agencias en derecho, pues en la parte considerativa se tasó el 2% de las pretensiones, mientras que en la parte resolutiva sólo el 1%.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia en razón que efectivamente se cometió el yerro denotado, específicamente en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto del 2 de junio de 2021, pues se consignó como agencias el equivalente al 1% del valor total del pago ordenado, pese a que el porcentaje fijado en la parte considerativa fue el del 2%; por consiguiente, se dará aplicación a lo consagrado por el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros, subsanando el error mencionado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará así:

> "JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).
>
> RAD: 20-011-31-89-001-2013-00116-00.
>
> Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que luego de la ejecutoria del mandamiento de pago de fecha 6 de agosto

de 2019, tras resolverse mediante proveído del 6 de julio de 2020, el recurso de reposición interpuesto en su contra por el apoderado judicial de JULIAN BLANCO ARDILA, las partes presentaron por fuera de la oportunidad legal liquidaciones del crédito y prueba de la consignación de las sumas debidas, las cuales no pueden tenerse en cuenta por no haberse proferido el auto de que trata el artículo 440 del C.G. del P.; por consiguiente, tras no haberse presentado excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución contra JULIAN BLANCO ARDILA, y a favor de ESTEBAN CARDENAS RODRÍGUEZ, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ
Juez"

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y la objeción a la misma realizada por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00096-00.

Mediante memorial del 1º de junio de 2021, el apoderado judicial de los demandantes solicita al despacho fijar fecha para la audiencia del 372 del C.G. del P., por cuanto la demandada presentó excepciones.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que la audiencia del 372 del C.G. del P., es propia de los procesos verbales y verbales sumarios del libro tercero, sección primera, títulos I y II del precitado estatuto general del procedimiento, y no del declarativo especial consagrado para el proceso divisorio en el libro tercero, sección primera, título III del referido código, por lo que en consecuencia, se deniega.

No obstante la anterior decisión, se aprecia con nitidez que la demandada al contestar la demanda solicitó la convocatoria a interrogatorio del perito que determinó el valor del bien inmueble objeto del proceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del C.G. del P., se fija el 14 de julio del año en curso, a las 9:00 a.m., para la audiencia en la que se interrogará al perito que aportó el avalúo del precitado inmueble.

Por último, en lo relacionado con la solicitud elevada por la demandada en la contestación de la demanda relacionada con la designación de un perito o auxiliar de la justicia para la práctica de un nuevo dictamen pericial sobre el tipo de división del inmueble a dividir y el valor de las mejores, observa el despacho su improcedencia, debido a que en primer lugar, el artículo 227 del C.G. del P., le impone a la parte que pretenda valerse de un dictamen, el deber de aportarlo; y en último, porque según lo dispuesto por el artículo

412 ibídem, referente a las mejoras, estas deben especificarse debidamente, estimándolas bajo la gravedad del juramento, acompañando un dictamen pericial de su valor, lo cual no fue realizado por la petente; en consecuencia, se deniega la designación del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00418-00.

Encontrándose el expediente al despacho a efectos de la realización de la inspección judicial señalada para el día de hoy a las 9:00 a.m., advierte éste funcionario sobre la afectación de la salud con síntomas asociados al covid-19, los cuales le impiden trasladarse al bien inmueble objeto del proceso para practicar la precitada diligencia, razón por la cual, con el ánimo de evitar la dilación del trámite, procede a reprogramarla para el primero de julio de 2021, a las 2:30 p.m., presentando excusas a las partes, y advirtiéndoles que de persistir los síntomas, se les informará previamente sobre tal situación, y se dispondrá el señalamiento de una nueva fecha para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ